



LEGAJO N° 1301 DIRECCION DE EDUCACION FISICA
DEPORTES Y RECREACION

RESOLUCION N° 1301

7

Ministerio de Educación

Expte. N° 36.871/83

BUENOS AIRES, 31 AGO. 1983

VISTO el proyecto de Reglamento Orgánico para los Institutos Nacionales de Educación Física elaborado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 341 de fecha 5 de marzo de 1980 se aprobó el Reglamento de Asistencia, Evaluación y Promoción de los alumnos para los Institutos de Profesorado de Educación Física.

Que el proyecto presentado viene a satisfacer una sensible necesidad y es producto de las constantes evaluaciones efectuadas al que, con carácter experimental, viene siendo aplicado en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Que, consecuente, deben adoptarse recaudos que doten a los citados establecimientos de normas que regulen la organización y funcionamiento de los mismos.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Subsecretario de Educación,

EL MINISTRO DE EDUCACION

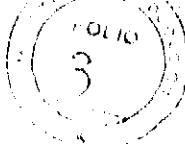
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar, para su aplicación a partir del curso escolar 1984, el Reglamento Orgánico para los Institutos Nacionales de Educación Física cuyo texto obra en el Anexo que pasa a integrar la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

Guerrero

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION DE EDUCACION FISICA
DEPORTES Y RECREACION



Ministerio de Educación

CAPITULO I

DE LA MISION Y FUNCIONES

Art. 1º.- Los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán como misión fundamental la formación de personal docente especializado en Educación Física para los distintos niveles y modalidades de la enseñanza y para las instituciones no escolares, de acuerdo con las necesidades del país.

I.- Para cumplir su misión:

Proveerán:

- a) Información científica y técnica adecuada por su extensión, intensidad y actualidad.
 - b) Preparación pedagógica actualizada, con fundamentación teórica y aplicación práctica.
 - c) Integración de la formación ética, profesional y cultural que permita adoptar una actitud responsable en el ambiente educativo y en el medio social.
 - ch) Identificación con los valores de la cultura y el ser nacional.
 - d) Capacitación para asumir, como docente, una actitud crítica, creativa, renovada y flexible ante las exigencias de los adelantos científicos, técnicos y metodológicos.

II.- Tendrán las siguientes funciones:

- a) Actuar como centros de investigación, estudio, información, documentación y difusión de soluciones y problemas pedagógicos, didácticos, técnicos, científicos y culturales vinculados con su misión fundamental en coordinación con los organismos específicos del Ministerio de Educación.
 - b) Propender a la actualización y perfeccionamiento de los docentes.
 - c) Contribuir a la capacitación de sus egresados para el ejercicio de la docencia en el nivel terciario.
 - ch) Actuar como centros de difusión en materia específica, en el medio.

CAPITULO II

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL

Art. 2º- Los Institutos Nacionales de Educación Física funcionarán bajo la dependencia directa de la Dirección Nacional



Ministerio de Educación

//-2-

de Educación Física, Deportes y Recreación, la que ejercerá la conducción superior y supervisión de dichos establecimientos.

Art. 3º.- La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación - para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior - convocará a los Rectores de los Institutos con la frecuencia necesaria para considerar los siguientes temas:

- a) Estudiar planes y programas de estudios para proyectar sus modificaciones.
- b) Establecer la correlatividad de las asignaturas del plan de estudios.
- c) Estudiar modificaciones al régimen de ingreso tendientes a lograr una estructura básica común en todos los Institutos.
- ch) Considerar los reglamentos internos de cada Instituto.
- d) Proponer a la Superioridad la realización de jornadas de estudio para el personal docente de los Institutos.
- e) Elaborar y proponer programas de actividades conjuntas de docentes y/o alumnos de los Institutos.
- f) Proyectar modificaciones tendientes al mejoramiento y actualización del presente Reglamento Orgánico.
- g) Intervenir en todo asunto sometido a su estudio por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS

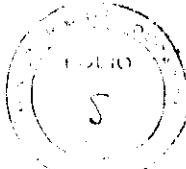
Art. 4º.- El gobierno de cada Instituto Nacional de Educación Física será ejercido por el Rector, asistido por el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL DIRECTIVO

Art. 5º.- El personal directivo estará constituido por el Rector y los Vicerrectores, quienes deberán ser profesores titulares del Instituto con título de Profesor Nacional de Educa

//



Ministerio de Educación

-113-

ción Física y satisfacer los requisitos y condiciones establecidas por el Estatuto del Docente y su reglamentación, en lo que se refiere a la enseñanza superior.

Art. 6º.- El Rector y el Vicerrector serán propuestos a la Superioridad por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, de entre una terna elegida para cada cargo por el Consejo Directivo. En la elevación de dicha terna, el Instituto informará el número de votos logrados por cada candidato y acompañará las carpetas de antecedentes profesionales presentados por los docentes elegidos. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 7º.- El Rector y los Vicerrectores ejercerán las atribuciones y cumplirán los deberes fijados en el presente Reglamento y las disposiciones superiores, y resolverán todos aquellos asuntos comprendidos en el área de su competencia que no estén expresamente determinados por las disposiciones vigentes y hagan a la buena marcha del establecimiento.

Art. 8º.- El Rector y los Vicerrectores, mientras duren en sus funciones, sólo podrán ejercer el número de horas de cátedra que fije el régimen de incompatibilidades vigente, pero mantendrán la situación de revista anterior, a la que podrán volver una vez finalizado su mandato.

CAPITULO V

DEL RECTOR

Art. 9º.- Serán deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la dirección técnico-docente y administrativa del Instituto y asumir su representación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones y normas vigentes.
- c) Asistir a clases, exámenes y actividades, para evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje y el desempeño de profesores y alumnos.
- ch) Mantener entrevistas con profesores y alumnos.
- d) Designar al personal docente y docente auxiliar interino y suplente de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente, su reglamentación y las disposiciones en vigor.
- e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.

11

11

//-4-

- f) Convocar y dirigir las reuniones del personal.
- g) Proponer al personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales de acuerdo con las normas legales y reglamentarias en vigencia.
- h) Ejercer las funciones de supervisión y disciplina / con respecto a los alumnos, personal administrativo y de servicios generales de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- i) Aplicar al personal docente las sanciones que le faculta el Estatuto del Docente. Cuando por la gravedad de la falta o antecedentes del responsable de la misma hicieran presumir que la sanción puede escapar a sus atribuciones, procederá a instruir la correspondiente información sumaria y/o a solicitar a la Superioridad la instrucción de sumario.
- j) Efectuar los llamados a concurso y supervisar su desarrollo en el aspecto formal, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Docente.
- k) Proponer a las autoridades la contratación de personal docente con sujeción a las prescripciones del Estatuto del Docente y a las normas reglamentarias que corresponden.
- l) Designar con carácter interino y/o transitorio a profesores para dictar cursos de perfeccionamiento docente o para graduados, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.
- m) Poner en vigencia anualmente, los programas analíticos de cada asignatura aprobados por el Consejo Directivo.
- n) Elevar antes de la finalización del mes de febrero de cada año, una Memoria del Instituto a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, de la actividad cumplida en el curso lectivo del año anterior.

CAPITULO VI

DEL VICERRECTOR

Art. 10º.- Serán deberes y atribuciones del Vicerrector:

- a) Colaborar con el Rector en el gobierno del establecimiento y sustituirlo en caso de ausencia, impedimento o vacancia.

//



Ministerio de Educación

//-5-

- b) Asegurar la regularidad de la enseñanza.
- c) Fijar los horarios de clases y exámenes y elevarlos al Rector para su aprobación.
- ch) Integrar el Consejo Directivo y participar en sus reuniones.
- d) Entender en el control de asistencia de profesores y alumnos.
- e) Entender en cuestiones disciplinarias de los alumnos.
- f) Asistir a clases, exámenes y actividades, para evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje y el desempeño de profesores y alumnos.
- g) Mantener entrevistas con los profesores y alumnos.
- h) Supervisar la labor del personal de Bedelía.
- i) Velar por el buen funcionamiento de todos los servicios auxiliares de la enseñanza.
- j) Ejercer las demás funciones que en cada caso el Rector expresamente le delegara.

CAPITULO VII

DE LOS REGENTES

Art. 11º.- Cada Instituto contará con Regentes cuyo número será dispuesto por la Dirección Nacional de Educación Física, Reportes y Recreación, teniendo en cuenta las características y necesidades de cada establecimiento.

Art. 12º.- Para ser designado Regente se deberá poseer el título de Profesor Nacional de Educación Física.

Art. 13º.- El Regente será designado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Docente y su reglamentación y sólo podrá ejercer el número de horas de cátedra que fije el régimen de incompatibilidades vigente.

Art. 14º.- Serán funciones de los Regentes:

- a) Tener a su cargo la organización e implementación de las actividades de Didáctica y Práctica de la Enseñanza, Actividades Co-programáticas y/o las funciones que expresamente le asigne el Rector.
- b) Sustituir al Vicerrector en caso de ausencia, impedimento o vacancia.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

MÍS

//

11-6-

Art. 15º.- El Consejo Directivo estará integrado por el Rector, el o los Vicerrectores, los Regentes si los hubiera, y los Jefes de Departamentos.

Art. 16º.- El Consejo Directivo ajustará su funcionamiento a las siguientes normas:

- a) Será convocado y presidido por el Rector y deberá reunirse por lo menos una vez por mes.
- b) Actuará como secretario de actas el Secretario del establecimiento.
- c) Sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.
- ch) Las decisiones del Consejo se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes. En todos los casos el Rector tendrá derecho a voto y, en caso de empate, su voto se computará doble.
- d) Los miembros del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que se les encomienden. El Consejero que no asistiera a tres reuniones consecutivas, sin aviso previo, cesará en ese cargo y en el de Jefe de Departamento.

Art. 17º.- Serán deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Elegir las ternas para la designación del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del presente Reglamento.
- b) Designar los miembros de los Jurados intervinientes en los concursos para la designación de personal titular en cátedras y cargos docentes y aprobar las actuaciones de los Jurados.
- c) Aprobar los programas y trabajos prácticos de las asignaturas presentados por los departamentos.
- ch) Emitir opinión sobre pedidos de licencia de personal docente relacionados con su perfeccionamiento y actualización.
- d) Intervenir como tribunal de disciplina del personal docente y de los alumnos, cuando corresponda. En el primer caso asumirá las funciones que el Estatuto del Docente atribuye a la Junta de Disciplina.
- e) Aconsejar al Rectorado, la concesión de las adscripciones a que se refiere el Capítulo "De los cursos de adscripciones".
- f) Actuar como órgano asesor del Rectorado en los asuntos

11
106

11



Ministerio de Educación

//-7-

que éste someta a su consideración.

- g) Colaborar en la planificación de las actividades anuales.
- h) Aprobar las acciones de actualización y perfeccionamiento docente a desarrollar por el Instituto.

CAPITULO IX

DE LOS DEPARTAMENTOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO

Art. 18º.- En cada Instituto se formarán Departamentos agrupando las asignaturas del plan de estudios que, en razón de la afinidad de sus contenidos, constituyen un área educativa. Se trá de tres asignaturas afines, la cantidad mínima para que un Departamento pueda constituirse.

Art. 19º.- Cada Departamento tendrá un Jefe titular y uno suplente, quien ejercerá la función de Secretario del mismo, elegidos por simple mayoría entre los profesores titulares que lo integran.

Art. 20º.- El Jefe de Departamento durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido. El Jefe suplente no intervendrá en las reuniones del Consejo Directivo; reemplazará al titular, con sus mismas obligaciones, cuando la ausencia de éste supere el mes calendario.

Art. 21º.- Para la designación del Jefe titular y el suplente, la elección será secreta y participarán en ella los profesores titulares y los interinos con un año de antigüedad en el Instituto.

Art. 22º.- La tarea del Jefe de Departamento será considerada función diferenciada y recibirá la bonificación correspondiente.

Art. 23º.- Serán funciones de cada Departamento:

- a) Asesorar al Rectorado y al Consejo, por intermedio de su Jefe, en asuntos técnico-docentes relacionados con el Departamento a su cargo.
- b) Aprobar los programas presentados por los profesores y llevárselos al Rectorado.
- c) Asesorar al Rectorado en las solicitudes de equivalencias de estudios presentadas por los alumnos.

[Handwritten signatures and initials]

11

11-8-

- ch) Formular las listas del material bibliográfico, didáctico y científico necesario para el desarrollo de la enseñanza, de los trabajos prácticos y de las demás tareas del Departamento. Velar por el ordenamiento y conservación de dicho material.
- d) Procurar unidad de orientación entre las asignaturas del Departamento.

Art. 24º.- Serán obligaciones del Jefe de Departamento:

- a) Representar a su Departamento en el Consejo Directivo y concurrir puntualmente a sus sesiones.
- b) Reunir a los profesores del Departamento cada vez que sea necesario y por lo menos una vez cada dos(2) meses.
- c) Orientar, dirigir y coordinar las actividades del Departamento a su cargo e informar al Rectorado y al Consejo Directivo sobre las mismas. Por disposición del Rector podrá observar clases.
- d) Observar, cuando expresamente lo disponga el Rectorado, clases de asignaturas integrantes de su Departamento.

CAPITULO X

DE LOS PROFESORES

Art. 25º.- Para ser profesor en los Institutos Nacionales de Educación Física se exigirán las condiciones generales y concurrentes que determina el Estatuto del Docente. Para las asignaturas cuyos contenidos constituyen agentes o actividades específicas de Educación Física, se requerirá el título de Profesor Nacional de Educación Física.

Art. 26º.- La designación de profesores titulares, interinos y suplentes se hará con sujeción a las normas que para la enseñanza superior prevé el Estatuto del Docente.

Art. 27º.- Serán deberes y atribuciones de los profesores:

- a) Dictar la asignatura a su cargo con arreglo a las exigencias científicas, técnicas y didácticas de la enseñanza superior y con sujeción a los objetivos y finalidades del Instituto y a los planes y programas aprobados.
- b) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra.

11



Ministerio de Educación

//-9-

- c) Integrar las comisiones examinadoras o jurados para los que fueran designados.
- ch) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y someterlo, en la fecha que se establezca, a la consideración del Jefe del Departamento correspondiente.
- d) Concurrir puntualmente a las reuniones del Departamento y cumplir sus resoluciones e indicaciones del Jefe del mismo.
- e) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con su función específica.
- f) Imprimir un elevado carácter educativo a toda su acción docente y coadyuvar al mantenimiento del orden escolar dentro de un ambiente de cordialidad y respetuosa convivencia.
- g) Asistir puntualmente a sus obligaciones y, de tener impedimento para ello, comunicarlo anticipadamente al establecimiento.

CAPITULO XI

DEL PERSONAL DOCENTE AUXILIAR

Art. 28º.- El personal docente auxiliar estará constituido por Los Profesores Asistentes. Deberán poseer título de Professor Nacional de Educación Física y su designación se efectuará de conformidad con las prescripciones fijadas por el Estatuto del Docente y su reglamentación para la enseñanza superior.

Art. 29º.- Al personal docente auxiliar le corresponden los deberes y derechos generales y concurrentes que determinan el Estatuto del Docente y su reglamentación y los que establece este Reglamento Orgánico.

Art. 30º.- El Rectorado fijará las tareas específicas que deberá cumplir el personal docente auxiliar.

Art. 31º.- Los Profesores Asistentes cumplirán semanalmente doce (12) horas de cuarenta (40) minutos u ocho (8) de sesenta (60) minutos.

CAPITULO XII

DE LA BIBLIOTECA Y DEMAS SERVICIOS AUXILIARES

Art. 32º.- Cada Instituto contará con una Biblioteca como medio auxiliar constante para la enseñanza, la investigación y

//

Ministerio de Educación



//-10-

y el estudio. Se mantendrá actualizada la bibliografía general y especial de cada departamento, técnicamente clasificada.

Art. 33º.- La Biblioteca será atendida por un Bibliotecario y el personal auxiliar que se le asigne. Dependerá directamente del Rector y su funcionamiento se ajustará a la Reglamentación que al efecto apruebe el Rectorado.

Art. 34º.- El Bibliotecario deberá poseer título oficial de la especialidad o, en su defecto, el de profesor o el de maestro. El cargo se proveerá de conformidad con las normas fijadas en el Estatuto del Docente para la enseñanza superior.

Art. 35º.- El Bibliotecario será responsable de la guarda y conservación del material y el normal funcionamiento de la Biblioteca.

Art. 36º.- Cada establecimiento determinará las características de los servicios auxiliares docentes referidos a tecnología audiovisual, actividades complementarias, publicaciones y demás material didáctico y fijará la dependencia y funciones del personal que se le asigne.

CAPITULO XIII

DE LA SECRETARIA

Art. 37º.- La Secretaría - que dependerá directamente del Rectorado - será desempeñada por un Secretario e integrada por los Prosecretarios y el personal auxiliar que se le asigne. Secretario y Prosecretario deberán poseer título de Profesor Nacional de Educación Física, o en su defecto, Profesor de Enseñanza Media o de Enseñanza Elemental y, supletoriamente, título de estudios de nivel medio y serán designados de conformidad con la reglamentación en vigencia.

Art. 38º.- Serán deberes del Secretario:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes y las impartidas por el Rector.
- b) Asesorar y secundar al Rectorado en todos los asuntos administrativos.
- c) Asistir al Rector y refrendar con su firma todos los documentos que emanen del Instituto.

//



Ministerio de Educación

11-11-

- ch) Intervenir en toda documentación del Instituto, excepto en la que corresponde a la Delegación Administrativa.
- d) Llevar y custodiar el archivo de los documentos y libros de actas del establecimiento.
- e) Actuar como Secretario del Consejo Directivo y redactar las actas de sus sesiones y de las reuniones de profesores.
- f) Llevar las actuaciones de los concursos, excepto cuando fuere parte.

Art. 39º.- El Prosecretario secundará al Secretario en sus funciones y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO XIV

DE LA DELEGACION ADMINISTRATIVA

Art. 40º.- El Delegado Administrativo y el personal de su dependencia cumplirán los requisitos y ejercerán las funciones establecidas por las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

DE LA BEDELIA

Art. 41º.- La Bedelia- que dependerá directamente del Vicerrectorado- será atendida por el Jefe de Bedeles y los Bedeles que se le asignen. Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Educación Física o, en su defecto, el de Profesor de Enseñanza Media, de Enseñanza Elemental o supletoriamente el de estudios de nivel medio. Se designarán por concursos realizados de conformidad con las normas fijadas por el Estatuto del Docente y su reglamentación para la enseñanza superior.

Art. 42º.- Son deberes de la Bedelia:

- a) Realizar el control de asistencia de alumnos y profesores.
- b) Atender el movimiento de los alumnos y los aspectos disciplinarios .
- c) Preparar, distribuir y guardar diariamente los libros de temas y los registros de asistencia de alumnos, de

11
A

11

Ministerio de Educación

11-12-

acuerdo con el horario de actividades previstas.

- ch) Organizar, distribuir y conservar los elementos de trabajo del aula y de los tribunales examinadores.
- d) Informar diariamente al Vicerrectorado las inasistencias de los profesores y acerca de las novedades habidas en Bedelia.
- e) Presentar el resumen de asistencia de los alumnos, cuando el Vicerrectorado lo solicite.
- f) Asistir al Vicerrectorado en toda otra tarea tendiente a asegurar la marcha regular de la enseñanza.
- g) Colaborar con el cuerpo directivo y docente en la función educativa.

CAPITULO XVI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCION Y DE SERVICIOS GENERALES

Art. 43º.- Rigen para el personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales, las disposiciones generales y particulares vigentes en la materia.

CAPITULO XVII

DEL TERMINO LECTIVO Y SU DIVISION

Art. 44º.- El Término Lectivo comenzará el primer día hábil del mes de abril y finalizará el día 16 de noviembre o el primer día hábil anterior y se dividirá en dos (2) períodos cuatrimestrales.

Art. 45º.- Antes del 31 de octubre de cada año, el Instituto elevará a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, para su aprobación, el proyecto de Calendario Anual del año siguiente.

CAPITULO XVIII

DE LOS TRABAJOS PRACTICOS

Art. 46º.- El profesor proyectará los trabajos prácticos conjuntamente con el programa del curso respectivo y serán so-

//

//-13-

metidos a la consideración del Departamento correspondiente, donde se coordinarán criterios y se compatibilizará el número y las exigencias, para luego ser tratados y aprobados por el Consejo Directivo. La realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos será obligatoria en las asignaturas en que sean establecidos.

Art. 47º.- Los trabajos prácticos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complementación de los contenidos teóricos o teórico-prácticos. Dichos trabajos fomentarán la observación, la reflexión, la investigación, la experimentación, la ejercitación y la expresión personal.

Art. 48º.- La validez de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho a dar examen de la respectiva asignatura.

Art. 49º.- La no aprobación de los trabajos prácticos de una asignatura implicará, indefectiblemente, la obligación de aprobarlos en el transcurso del año siguiente.

CAPITULO XIX

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Art. 50º.- Con el fin de cumplir con lo establecido en los incisos b) y c) del apartado II del artículo 1º, cada Instituto podrá organizar, por conducto de sus distintos Departamentos, actividades destinadas al personal en ejercicio. Con ese propósito y sobre la base de reales necesidades, proyectará cursos, cursillo, ciclos de conferencias, seminarios, jornadas, mesas redondas, grupos de discusión, publicaciones y demás actividades que sirvan para actualizar y perfeccionar a los asistentes.

Art. 51º.- La actividad a que se refiere el artículo anterior deberá ser considerada y aprobada por el Consejo Directivo.

Art. 52º.- En los casos de cursos sistemáticos, el certificado que se entregue a los asistentes, indicará las características del curso, la asistencia cumplida y la calificación



A6

Ministerio de Educación

//-14-

con que se los haya aprobado, si así correspondiere.

Art. 53º.- Los profesores que dicten las acciones de actualización y perfeccionamiento previstas en el presente capítulo serán designados para cada ocasión por el Rectorado.

Art. 54º.- El Rectorado comunicará a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación las características de los cursos programados e informará sobre los resultados alcanzados.

Art. 55º.- Si las jornadas de perfeccionamiento docente proyectadas por el establecimiento significaran una disminución en el número de horas programadas, deberá solicitarse previamente autorización a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

CAPITULO XX

DE LOS CURSOS DE ADSCRIPCION

Art. 56º.- Con el objeto de capacitar a los egresados de los Institutos Nacionales de Educación Física en tareas de investigación y en el ejercicio de la docencia superior, cada Instituto podrá organizar cursos de adscripción a las distintas cátedras.

Art. 57º.- La reglamentación de estos cursos será elaborada por cada Instituto de conformidad con sus características y posibilidades y elevada a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para su aprobación, debiendo contener entre otros requisitos: duración del curso, porcentaje de asistencia a las clases dictadas por el profesor de la materia, tareas auxiliares a asignarse y de investigación sobre un tema de la especialidad.

Art. 58º.- El aspirante que hubiere aprobado todas las instancias del curso de adscripción recibirá un certificado de Profesor Adscripto, en la materia respectiva.

Art. 59º.- El certificado de Profesor Adscripto acordará preferencia en la provisión de cargos auxiliares de la docencia superior y será considerado antecedente para el desempeño de la docencia superior.

//



ANEXO

Ministerio de Educación

11-15-

pero de interinatos y suplencias de la cátedra respectiva.

CAPITULO XXI

DEL DEPARTAMENTO DE EXTENSION

Art. 60º.- Con el fin de contribuir al logro de las misiones y funciones del establecimiento, cada Instituto organizará un Departamento de Extensión que, presidido por el Rector, integrarán docentes y alumnos del mismo.

Art. 61º.- El Departamento de Extensión funcionará de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Directivo y se dedicará a la realización de actividades de carácter científico, cultural, artístico, asistencial y deportivo acorde con el nivel del Instituto.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 62º.- Rigen para el personal de los Institutos Nacionales de Educación Física, las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de Educación de la Nación, en cuanto su aplicación no resultare contraindicada por el presente reglamento, o por el carácter superior del Instituto.

Art. 63º.- La exigencia de titularidad establecida por el presente reglamento para poder ser elegido Rector, Vicerrector, Regente y Jefe de Departamento, entrará en vigor cuando el setenta por ciento (70%) de los profesores sean titulares. Mientras tanto serán elegibles los titulares y los interinos con más de un año de antigüedad que reúnan, además, las condiciones previstas en el Estatuto del Docente y su reglamentación y en el presente Reglamento Orgánico.

Art. 64º.- Las previsiones del presente reglamento, en cuanto se refieran a los cargos electivos, entrarán en vigencia a medida que caduquen los mandatos del personal en funciones o a partir del momento en que el setenta por ciento (70%) de los profesores de cada Instituto revisten con carácter de titular.

H-5